

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Núm. 481.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Noviembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados a las provincias donde el Ministerio de la Gobernación lo estime conveniente, y serán en ellas los Jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relación con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspección de este servicio en los puntos a donde se les destine

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificación para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificación exija no podrá exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Leon 3 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Núm. 482.

Debiendo procederse a la impresión de las listas electorales mandadas publicar con arreglo a la vigente ley electoral, y vistos los artículos 6.º de la ley de contabilidad provincial y 16 y 17 de su Reglamento he dispuesto se sujeción a pública subasta, la cual tendrá lugar el 18 del mes actual a la una de la tarde en mi despacho, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Leon 5 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 20 de Noviembre.—Núm. 435.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º QUINTAS.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Antonio Machado y otros quintos del último reemplazo por el cupo de Ayuntamiento, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva resolvió excluir del alistamiento de dicho pueblo para el indicado reemplazo al mozo Francisco Leon y Rodríguez la expresada exención en 1.º del mes último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Examinado el expediente de alzada promovido por José Antonio Machado y consortes, hasta el número de seis, contra el fallo del Consejo provincial de Huelva que por mayoría declaró excluido del alistamiento en Ayuntamiento para el reemplazo del presente año a Francisco Leon Rodríguez, en el concepto de que la eliminación del mismo verificada en el del año anterior causaba ejecutoria:

En atención a lo que de los antecedentes resulta, y vistos los artículos 13 y 45 de la ley de reemplazos:

Considerando que la mayoría del Consejo al revocar el acuerdo de la Municipalidad en cuanto a la inclusión del mozo, prescindiendo de entrar en el fondo de la reclamación del mismo, y solo concreta su fallo a informe a la cuestión de que excluirlo por el Ayuntamiento en alistamiento inmediato anterior el mozo de que se trata, tal resolución tiene para lo sucesivo la estabilidad de cosa juzgada, no debiéndose volver de oficio sobre ella ni teniendo personalidad a mozos alistados en el reemplazo del corriente año para pedir su alteración:

Considerando: que tal doctrina es verdadera y aplicable a los

actos sucesivos al alistamiento del año anterior para los interesados que en el mismo figuraron los cuales, si a la rectificación de aquel alistamiento no reclamaron en el término y forma pre-fijado por la ley, provocaron con su aquiescencia que los acuerdos de la Municipalidad quedasen firmes y valederos como consentidos:

Considerando que fuera cual fuese el motivo por el cual el Francisco Leon había sido eliminado el año anterior del alistamiento, los interesados en el del actual pudieron pedir su inclusión, y el Ayuntamiento, bien accediendo a este deseo, bien en cuenta que el referido mozo tenía más de 20 años sin haber cumplido los 25; y que habiendo sido eliminado el año precedente como se tiene dicho, no había sido en realidad comprendido anteriormente en ningún alistamiento, ni por consiguiente sorteado, haciendo con esta medida exacta aplicación del caso 2.º del art. 13:

Considerando que habiendo sido fallada en contra por la Municipalidad la alegación de extranjero, por cuya cualidad pedía el repetido mozo ser excluido en el acto de la rectificación, en ningún otro concepto pudo acordarse por el Ayuntamiento la exclusión del mismo, por no haber variado las condiciones y circunstancias con que fué comprendido, no teniendo por consecuencia aplicación en este caso la exclusión que previene el párrafo quinto del art. 45;

La Sección opina que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Huelva, y devolverse el expediente por el debido conducto para que dicha corporación resuelva sobre la alegación de extranjero que expuso Francisco Leon para pedir su exclusión.»

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar

que esta disposición se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Director general de Sanidad militar dice á este Ministerio en 4 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiéndome dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretación de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la función de la vision, y solicitando que se aclarasen algunas dudas que sobre el particular se les habian ocurrido, he creído conveniente, atendida la época actual en que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes del reemplazo del presente añ., dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la vision en

cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifieste V. S. á sus subordinados que deberán declarar útiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopia, ó anisotropía de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquier accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la vision tambien en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precision de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobacion, y para los fines que estime mas convenientes.»

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las expresadas aclaraciones á la mencionada Real orden circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	201,663	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1,000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	2,300	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666	
5.º Sueldo de la Junta provincial.	275	1,868,999

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	560	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	600	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	200	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	9,047	
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	200	10,607

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	2,900	2,900
----------------------------------------------------------	-------	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1,832,936	1,832,936
---------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1,832,936	1,832,936
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4,000	4,000
---------------------------------------------------------------	-------	-------

TOTAL GENERAL. 27,841,186

En León á 1.º de Noviembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla = V. B. = El Gobernador, Elices.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Capítulo I.—Administracion provincial.	
Artículo 1.º Personal de la Diputación y Consejo provincial.	819
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	316,664
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	240,998
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	140
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	68,333
Material de estas Comisiones.	228
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150
	1,999,996

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	1,000	
2.º Idem de bagages.	1,500	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	200	
5.º Idem de celebraciones públicas.	800	3,800

DEPOSITARIA DE FONDOS DE LA PROVINCIA.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Octubre rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas en el mismo, de lo pagado y la existencia para Noviembre.

CARGO.	Escudos Miles.
Existencia del mes anterior por ejercicio corriente.	1,580,459
Id. procedente del anterior que se incorpora á esta cuenta.	6,172,653
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	19,975,800
TOTAL.	27,728,912

DATA.

Administracion provincial.	1,762,779
Servicios generales.	2,292,932
Instruccion pública.	1,639,532
Beneficencia.	8,866,483
Imprevistos.	450
Carreteras.	1,600
Otros gastos.	484,800

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslacion de caudales de unas cajas á otras.	7,326
TOTAL.	29,821,906

RESÚMEN.

Importa el cargo.	27.728 412	
Id. la data.	23.821 906	
SALDO Ó EXISTENCIA.		3.906 506

CLASIFICACION.

En la depositaria de mi cargo.	868 440	} 3.906 506
En el Instituto de segunda enseñanza.	969 136	
En la escuela normal.	6 011	
En la Junta provincial de Beneficencia.	2.562 919	

Leon y Noviembre 30 de 1867.—El Depositario, Francisco Barón.
 V.º B.º.—El Gobernador, Llices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Para verificar con la debida oportunidad la rectificación ó apéndice del amillaramiento aprobado por este Municipio, sobre el que se ha de girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el inmediato año económico de 68 á 69, se previene á todos los propietarios, colonos y hacendados forasteros que tengan fincabilidad, foros y censos enclavados en este Municipio, concurrirán en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia á la Secretaría de este Ayuntamiento, con las oportunas relaciones y documentos que legitima el movimiento de su propiedad, con aperoibimiento que de no hacerlo, les parará entero perjuicio y sus subsiguientes reclamaciones no serán oídas. Mansilla de las Mulas Noviembre 22 de 1867.—El Alcalde, Marcelino Cajigal.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Debiendo de procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria, que habrá de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1868 á 69 se hace saber á los contribuyentes en el mismo, que en el término de 30 días contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten en la Secretaría de dicha Corporacion, las relaciones de la variacion que haya tenido su riqueza, declarando además la que no venga incluida en el cuaderno, pues pasado que sea dicho plazo, serán juzgados por los antecedentes que haya en la Secretaría y los que de suyo adquiriera la Junta pericial. Fresno de la Vega Noviembre 15 de 1867.—El Alcalde, Indalecio Gigosos.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

Todos los que en este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganados ó otra clase de bienes sujetos á la contribucion presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de toda alteracion que haya tenido su riqueza arregladas á instrucion y redactadas con la mayor claridad y exactitud para evitar dudas y devoluciones, á fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1868—69; advirtiendo que las traslaciones de dominio se han de justificar con documentos registrados y satisfechos los derechos, segun está prevenido; pues pasado dicho plazo les parará perjuicio. Valdevimbre Noviembre 18 de 1867.—Julian Martínez.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 69, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros del Municipio, presenten en la Secretaría de la corporacion en el término de quince días que se contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en la riqueza en el corriente año, con advertencia que las traslaciones de dominio se justificarán debidamente; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente. Villacé Noviembre 22 de 1867.—El Alcalde, Clemente Alonso.

Alcaldía constitucional de Villaornate.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1868—69 se previene á todos los propietarios y colonos, así vecinos como forasteros, que posean fincas, censos y ganados en este municipio presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas con arreglo á los modelos publicados, en la inteligencia que el que no lo verifique, además de incurrir en las multas que establece el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 pagará los gastos de la evaluacion que de oficio se hará, por la Junta, Villanorte Noviembre 15 de 1867.—El Alcalde, Maximiano Llamas.—P.º A.º D.º A.º Pedro Paramo Pastor, Secretario.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza.

Debidamente autorizada esta corporacion municipal para la construccion de una casa-escuela y consistorial, tendrá efecto la subasta en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el dia 25 de Diciembre próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto formados por el Sr. Arquitecto provincial que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaría de la mencionada corporacion. Quintanilla de Somoza 16 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Domingo Alonso.—P.º A.º D.º A.º Angel Fuentes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Reyero.

Hago saber á todos los que posean fincas rústicas y nebanas en este municipio, ó perciban rentas y foros por lo que se hallan sujetos á la contribucion territorial, que en el término de 15 días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza como de sus variaciones que hayan obtenido de altas ó bajas pues pasado dicho término, la junta pericial procederá á la rectificación del amillaramiento de la citada contribucion en el año económico de 1868 á 1869, y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubiesen presentado dichas relaciones.—Reyero 27 de Noviembre de 1867.—Eustaquio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

A fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo económico de 1867 á 1868 hago saber á todos los vecinos de este Municipio y forasteros que tengan bienes sujetos á dicha contribucion, que en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de las altas ó bajas, que hayan padecido sus bienes en este año económico; pues de lo contrario la Junta pericial les impondrá la riqueza en vista de los antecedentes y noticias que adquiriera; en la firme inteligencia que pasados los veinte días que se consideran necesarios, y bastante suficientes, no serán oídas ni admitidas las reclamaciones ni relaciones que al efecto se presenten por justas y razonables que aparezcan. Alija 22 de Noviembre de 1867.—Juan Rodríguez.—Por su mandado, Vicente Panchon Manrique, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Hago saber á todos los que posean fincas en este Municipio, ó perciban rentas y foros por los que se hallan sujetos á la contribucion territorial, que en el término de quince días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término, la Junta pericial procederá á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la citada contribucion en el año económico de 1868 y 69, y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubiesen presentado dichas relaciones. Cubillos 26 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Isidro García.

Alcaldía constitucional de Castrocalbon.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 al 69 se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de la

corporacion al término de 30 dias, las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en la riqueza en el corriente año; con la advertencia que las traslaciones de dominio se justificaran debidamente pasado dicho plazo la junta dará principio á sus trabajos, y obrará con arreglo á instruccion

Lo que se digno insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento del público. Castrocalzon Noviembre 22 de 1867.—Manuel Alonso Garcia

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. D. Ramon Diaz Vela, nombrado Regente de esta Audiencia por Real Decreto de 3 de Octubre último ha tomado posesion de su cargo en el dia de hoy.

Lo que de orden de su Sría. se publica para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás Autoridades y dependencias del orden judicial en este territorio y efectos consignados. Valladolid 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés por S. M. la Reina que Dios guarde.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á Rosendo Rodriguez, natural del pueblo de Alamayor, parroquia de San Martin de Lubiña, Ayuntamiento de Cudillero en este principado para que dentro del término ordinario, se presente en este Juzgado, para prestar indagatoria en la causa de oficio que se le sigue contra el mismo por hurto de dos cerdos á Doña Rosa Fernandez, vecina de Santiago del Monte en Castrillon; pues de no verificarlo dentro de dicho término, se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Avilés trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jacobo Recarey. — Por su mandado, José Juan Prescedo.

SEÑAS.

Sirvió de delantero en los carruajes públicos de Leon á Oriedo. Es muy bien parecido de cara, Nariz afilada y un poco larga, color trigueño, ojos figuran azules pelo castaño, delgadito de cuerpo, talla cinco pies ochos, y edad unos diez y ocho años, viste pantalon de tela oscura mezcilla, chaqueta de bayeta verde de cuello vuelto, sombrero negro oscuro con una hebilla de nacar ó marfil y calza zapatos.

D. Juan Morán, Juez de Paz del Ayuntamiento de Truchas, por el presente edicto:

Hago saber: que en este Juzgado de Paz se ha seguido juicio verbal promovido por Francisco Morán, vecino de Corporales contra su convecino Crisógono Losada por cincuenta y ocho reales procedidos de yerba, en cuyo juicio recayó la siguiente sentencia:—Sentencia.—En este Juzgado de Truchas dia treinta y uno del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de Paz de este distrito D. Juan Morán, vecino de Corporales demandante y de la otra Crisógono Losada de la misma vecindad, sobre pago de cincuenta y ocho reales procedentes de yerba: Resultando que en la papeleta de demanda se reclama esta cantidad: Resultando que la deuda está justificada por los testigos presentados por el demandante, los cuales declararon que era cierta la deuda: Resultando que el demandado no compareció á exponer excepcion alguna apesar de haber sido citado en debida forma: Considerando que está por ley en el deber de pagarle: Visto los artículos 1173, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda lo que no ha hecho así de manera alguna el demandado por no haberse presentado; y en su consecuencia que debo de condenar y condeno en rebeldía al Crisógono Losada, vecino de Corporales al pago de los cincuenta y ocho reales con además las costas originadas del juicio; y por esta

mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicánola por medio de los oportunos edictos, que se fijarán al público y por medio del Boletín oficial de la provincia á cuyo efecto se dirigirán las conducentes comunicaciones.—Juan Morán.

Lo que se publica en rebeldía de Crisógono Losada en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Truchas diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Morán.—Por su mandado, Segundo Barrin, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habianon producido resultado las subastas simultáneas intentadas para la contratacion del trigo, harina y cabada que la Administracion militar necesita en un año para el suministro del Ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del actual se proceda á una segunda licitacion pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde primero de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta Corte y las capitales de los distritos militares el dia trece del próximo Diciembre, á las diez de la mañana, en la misma forma que espresa el anuncio, pliego de condiciones y demostracion de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar; cuyos documentos se hallan en manifiesto en la Secretaría de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la Gaceta del Gobierno del dia 15 de Octubre próximo pasado; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostracion ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad, para los efectos de apreciacion de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas: debiendo advertirse que los precios limites son tambien reservados.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... entoradado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cabada que necesite la Administracion mili-

tar desde primero de Enero á fin de Junio de 1868, se compromete á encargarse del abastecimiento del articulo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.....

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cabada, con so a el variante de que el precio se ha de hacer la hectólitro: Los que deseen extender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósito si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 86 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad; para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de las liquidaciones.

Interesados.

Provincia de Leon.

116.161 D. Santiago Valcarce.
115.950 Juan Merino.
51 Andrés Rabanal.

Madrid 18 de Noviembre de 1867.—V. B.—El Director general Presidente, Vertererra.—El Secretario, Gregorio Zapata.

Imprenta de Mitos hermanos.